CETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 1998

N°23,667

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO RESOLUCION Nº 166

(De 26 de octubre de 1998)

" POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nº 118 DE 8 DE JULIO DE 1998, EN LO RELATIVO AL PLANO APROBADO PARA LA SEGREGACION DEL AREA DE 502.63 MTS. DE LA FINCA 29961.".....PAG. 2

CONTRATO DE ADMINISTRACION

Y OPERACION Nº 92

(De 15 de mayo de 1998)

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION GENERAL № 2-98

(De 30 de septiembre de 1998)

" ADOPTASE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD DE LA COMISION DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD." PAG. 8

ACUERDO Nº 3-98

(De 23 de septiembre de 1998)

" ADOPTASE COMO NORMAS TECNICAS DE CONTABILIDAD PARA LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS BANCOS ESTABLECIDOS EN PANAMA."..... PAG. 10

ACUERDO № 4-98

(De 7 de octubre de 1998)

" ADOPTASE PARA LOS FINES DE LA SUPERVISION CONSOLIDADA PREVISTA EN EL CAPITULO II DEL TITULO III DEL DECRETO LEY 9 DE 1998." PAG. 11

ACUERDO Nº 5-98

(De 14 de octubre de 1998)

" DEFINIR Y ESTABLECER CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL CAPITAL DE LOS BANCOS DE LICENCIA

ACUERDO Nº 6-98

(De 14 de octubre de 1998)

" DEFINIR Y ESTABLECER CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL CAPITAL DE LOS BANCOS DE LICENCIA

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES NUMERO SUELTO: B/. 2.20

YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Por la cual se modifica la Resolución No.118 de 8 de julio de 1998, en lo relativo al plano aprobado para la segregación del área de 502.63 mts. De la Finca 29961.

RESOLUCION Nº 166 (De 26 de octubre de 1998)

El Ministro de Hacienda y Tesoro en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Aeronáutica Civil mediante Nota 886-AJ-DG-DAG de fecha 2 de septiembre de 1997, solicitó ante este Ministerio se iniciara el trámite de segregación de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 502.63 mts2 de la Finca No.29961 inserita al Tomo 725, Folio 486 propiedad de La Nación, ubicada en Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, terrenos ocupados por el actual Aeropuerto Marcos A. Gelabeit, a fin de que constituya parte de las áreas que serán traspasadas a la empresa ICA PANAMA, S.A., en cumplimiento del Contrato No.70-96 de fecha 6 de agosto de 1996, suscrito entre el Estado panameño representado por el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ICA PANAMA, S.A., para "El estudio, diseño. construcción, mantenimiento, administración y explotación del Corredor Sur".

Que luego de varios análisis y revisión en campo se llegó a la conclusión técnica, que era necesario la eliminación de los planos confeccionados y aprobados a la fecha, y la confección de un nuevo plano que describiera los polígonos correctamente y que colindaran entre sí.

Que el Departamento de Cartografía de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, procedió a la confección de un nuevo plano que describa todos polígonos que serán utilizados en la unificación de las áreas del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, ubicado en Paitilla, que serán traspasadas a la empresa ICA PANAMA, S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No.118 de 8 de julio de 1998, en todo lo relativo al número de plano de la segregación del globo de terreno con una cabida superficiaria de 502.63 mts.2 de la Finca No.29961 inscrita al Tomo 725, Folio 486, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, Propiedad de La Nación, y señalar que el número de plano correcto es No.80809-85335 de 9 de septiembre de 1998.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes la Resolución No.118 de 8 de julio de 1998, excepto lo relativo al plano utilizado para la segregación del área de 502.63 mts.2 de la Finca No.29961 inscrita al Tomo 725, Folio 486, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIGUEL HERAS CASTRO Ministro de Hacienda y Tesoro NORBERTA A. TEJADA CANO Viceministra de H acienda y Tesoro

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION № 92 (De 15 de mayo de 1998)

Entre los suscritos a saber: MIGUEL HERAS CASTRO, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-307-205, en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos, entidad esta que tiene confiada la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional, quien para los efectos de este contrato se denominará LA NACIÓN, por una parte, y por la otra MINOS EXPORT, INC., sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público, sección de Micropelículas Mercantil, a la ficha número doscientos ochenta y seis mil doscientos noventa y ocho (286298), rollo número cuarenta y dos mil treinta y siete (42037) e imagen número cero cero cincuenta y tres (0053), el día 20 de abril de 1994; debidamente representada en este acto por Carlos Alberto De Sedas, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con domicilio en Avenida Cuba, Calle 32, Edificio Ponce, No. 12 y con cédula de identidad personal Nº 8-242-699, quien actúa en su carácter y condición de representante legal de la misma sociedad, a la que en lo sucesivo y para efectos de este contrato será EL OPERADOR; se ha acordado celebrar, como en efecto se celebra, el presente contrato DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El día 29 de abril de 1997, EL OPERADOR presentó a la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un memorial solicitando la autorización correspondiente para operar dos centros o agencias de apuestas de carreras de galgos, y eventos deportivos, todos internacionales.

EL OPERADOR manifiesta que adquirirá a título de compra, o por medio de Leasing, todos los bienes muebles, enseres, artefactos e implementos necesarios y útiles para la operación de los centros de apuestas de carreras de galgos y eventos deportivos internacionales, autorizados para efectos de este contrato en adelante LOS CENTROS O LAS AGENCIAS y los cuales serán en su oportunidad, descritos e inventariados mediante acta suscrita conjuntamente con la Junta de Control de Juegos y en su oportunidad tal acta será parte integral de este contrato.

EL OPERADOR se compromete a equipar y decorar por su propia cuenta y riesgo, el o los locales comerciales donde funcionarán LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, cuya ubicación, áreas y demás características se notificarán a la Junta de Control de Juegos a más tardar treinta (30) días después de celebrar el presente contrato, notificación ésta que también se hará parte integral del mismo.

EL OPERADOR declara que contratará al personal idóneo (técnico, operativo, de seguridad y profesional) que sea necesario para la operación y explotación de los centros o agencias de apuestas de carreras de galgos y eventos deportivos internacionales

Igualmente, luego de haber iniciado operaciones, si EL OPERADOR desea reubicar o trasladar los centros o agencias a las que se refiere el presente contrato, deberá, por escrito, solicitarle a la Junta de Control de Juegos la debida autorización para realizar dicho traslado o reubicación, señalando previamente la ubicación a la que se desea trasladar o reubicar.

SEGUNDA: LA NACIÓN otorga a EL OPERADOR el derecho de operar y administrar dos centros o agencias de captación de apuestas para carreras de galgos y eventos deportivos internacionales en la Ciudad de Panamá, a los cuales se refiere la cláusula anterior de este Contrato, por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que se inicien las operaciones de LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, entendiéndose como tal la fecha en que dicha actividad quede abierta al público.

Como constancia, se levantará un acta que suscribirán EL OPERADOR y LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS y que se confeccionará ante Notario Público, que dará fe de ello.

Las partes contratantes, es decir, LA NACIÓN y EL OPERADOR, acuerdan que LOS CENTROS O LAS AGENCIAS comenzarán a operar a más tardar ciento ochenta días (180) a partir del perfeccionamiento de este Contrato, excepto si por razones ajenas a la voluntad de las partes o por fuerza mayor, el comienzo de las actividades fuese postergado, en cuyo caso LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS podrá otorgar una prórroga en la forma y tiempo que estime conveniente.

Las partes convienen que las instalaciones de LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, estarán orientadas al turista y a los residentes en Panamá de ingresos medios altos, y que es espíritu de este Contrato no efectuar ni promover la actividad en los sectores más carenciados de la sociedad panameña.

EL OPERADOR podrá administrar y operar centros o agencias de apuestas adicionales a las señaladas en este Contrato, siempre y cuando se encuentre debidamente autorizado por LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS para ello, para lo cual elevará la solicitud correspondiente.

TERCERA: Las partes consideran que como algunos de los equipos que han de instalarse en LOS CENTROS O LAS AGENCIAS podrán ser de importación restringida en Panamá, debido a que la explotación de juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas sólo puede ser realizada por el Estado, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley, a petición de EL OPERADOR, LA NACIÓN interpondrá sus buenos oficios, a través de LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, con las autoridades correspondientes a fin de que EL OPERADOR, previo el pago de los correspondientes impuestos y otros cargos, pueda introducir legalmente a la República de Panamá aquellos equipos o enseres que considere necesarios para el buen funcionamiento de la actividad y cuya importación este restringida.

CUARTA: Las partes convienen expresamente que la inversión original así como cualquier inversión adicional que sea necesaria, al igual que los gastos, costos y demás erogaciones que se originen como consecuencia de este Contrato, serán por cuenta de EL OPERADOR exclusivamente; y en consecuencia, la propiedad de los bienes adquiridos con dichas inversiones, gastos o erogaciones serán de propiedad exclusiva de EL OPERADOR y en ninguna circunstancia tal propiedad podrá ser considerada de LA NACIÓN.

Los empleados, profesionales, técnicos, obreros y demás personal contratados por EL OPERADOR para la prestación de sus servicios personales o intelectuales, y que sean de carácter laboral, deberán estar en la planilla de EL OPERADOR, y por tal razón son de la exclusiva responsabilidad patronal de EL OPERADOR.

Sin embargo, LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS podrá recomendar a EL OPERADOR el despido del personal operativo de LOS CENTROS O LAS AGENCIAS que así considere conveniente.

Dicha recomendación no será obligante para EL OPERADOR, quien, a su juicio, podrá aceptar o no la misma, fundamentando debidamente su decisión. Si la recomendación de despido es aceptada por EL OPERADOR, éste estará obligado a pagar las prestaciones laborales a que haya lugar, conforme a la Ley, y por consiguiente, también podrá ejercer los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Empleador o Patrono. En ningún caso los empleados o trabajadores de EL OPERADOR que laboren o presten sus servicios en LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, serán considerados como empleados públicos y en consecuencia, tales empleados o trabajadores no podrán ser designados por LA NACIÓN para la prestación o ejecución de otras funciones distintas a las señaladas por EL OPERADOR.

Las partes convienen que LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, podrá recomendar, cuando así lo estime conveniente, el nombramiento de personal operativo debidamente calificado e idóneo, y que tales recomendaciones serán debidamente consideradas por EL OPERADOR, a fin de asegurar el éxito de LOS CENTROS O LAS AGENCIAS.

QUINTA: El operador se obliga a entregar a LA NACIÓN, a través de LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, antes de iniciar las operaciones de LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, el reglamento de captación de apuestas, en adelante EL REGLAMENTO, el cual deberá detallar el procedimiento a seguir para realizar las apuestas, los montos de apuestas máximas permitidas, y un listado de los tipos de eventos deportivos internacionales, incluyendo las carreras de galgos, que serán objeto de apuestas en LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, para su operación.

Bajo ninguna circunstancia EL REGLAMENTO podrá variar del entregado a LA NACIÓN, excepto si ante la presentación por escrito de una solicitud previa del OPERADOR, LA NACIÓN, a través de LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, expresamente lo permite. LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS podrá recomendar modificaciones o mejoras conforme lo estime conveniente a EL REGLAMENTO presentado por EL OPERADOR para su aprobación, todo ello con miras a la mayor claridad y entendimiento de las normas aplicables al funcionamiento de LOS CENTROS O LAS AGENCIAS.

SEXTA: EL OPERADOR podrá establecer en los locales donde funcionarán LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, otras actividades comerciales distintas a la de captación de apuestas para carreras de galgos y eventos deportivos internacionales, tales como el servicio de bar, restaurante, refresquería, cafetería o actividades afines o complementarias, sin que tales actividades representen vinculación alguna con LA NACIÓN. En todo caso, LA NACIÓN podrá dar la autorización previa a fin de que tales actividades puedan instalarse y funcionar bajo la administración de EL OPERADOR o de terceras personas debidamente autorizadas por él, siempre y cuando cumplan con las leyes para tal efecto.

LA NACIÓN no tendrá derecho a ningún beneficio o perjuicio como consecuencia de estas otras actividades que pudieran establecerse en los locales de LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, excepto por concepto de los impuestos nacionales que las mismas puedan generar a favor de LA NACIÓN, de conformidad a la Ley.

SÉPTIMA: EL OPERADOR podrá efectuar las mejoras que estime convenientes en los locales en el cual se desarrollará la actividad de captación de apuestas para carreras de galgos y eventos deportivos internacionales, con miras a un mejor funcionamiento de los servicios y operaciones realizadas en LOS CENTROS O LAS AGENCIAS. En todo caso, estas mejoras serán por cuenta de EL OPERADOR, sin que para ello se requiera consentimiento tácito o expreso de parte de LA NACIÓN.

EL OPERADOR, previa autorización de LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, podrá adicionar, sustituir o reemplazar los equipos instalados en los locales en que operan LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, conforme a las necesidades que EL OPERADOR considere que existen.

OCTAVA: Es entendido y expresamente convenido entre las partes que según lo estipulado en el presente contrato, corresponderá a EL OPERADOR la ejecución y operación de ciertas actividades y tareas que por Ley le corresponden exclusivamente llevar a cabo a LA NACIÓN, y que si éstas son ejecutadas o llevadas a cabo por EL OPERADOR, es únicamente sobre la base del presente contrato, por lo que en ningún caso, se entenderá que LA NACIÓN ha cedido a EL OPERADOR derechos distintos a los que en este contrato se pactan, que son los de instalar, operar y administrar dos centros o agencias de captación de apuestas para carreras de galgos y eventos deportivos internacionales, excluyendo de dicha actividad la captación de apuestas para las carreras de caballos nacionales e internacionales, los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, los Casinos Nacionales y cualquier otra actividad que LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS determine.

El OPERADOR solamente podrá captar en LOS CENTROS O AGENCIAS autorizados, apuestas para eventos hípicos nacionales e internacionales (Simulcasting), si cuenta con la debida autorización expresa por parte del Administrador/Operador del Hipódromo Presidente Remón, la cual deberá ser presentada ante LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS.

EL OPERADOR, bajo ningún concepto ni circunstancia, ordinaria o extraordinaria, podrá ceder, traspasar, transferir, o enajenar, a ningún título, oneroso o gratuito, los derechos conferidos por LA NACIÓN mediante el presente contrato.

NOVENA: El OPERADOR pagará a LA NACIÓN mensualmente, el punto veinticinco por ciento (0.25 %) del uno por ciento (1%), es decir, un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%), del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales y el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento, es decir, medio por ciento (1/2 del 1%), del total de las apuestas captadas para las carreras internacionales de galgos o de caballos, de ser estas aprobadas, que reciba EL OPERADOR mensualmente.

También EL OPERADOR pagará mensualmente a LA NACIÓN el dos por ciento (2%) del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores. Los pagos a favor de LA NACIÓN, originados de este contrato, serán pagaderos mediante Cheque Certificado a favor de LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente en que se originen (serán los cálculos establecidos en esta cláusula.

DÉCIMA: Para efectos de lo dispuesto en la cláusula inmediatamente anterior, EL OPERADOR Y LA NACIÓN deberán, conjunta y mancomunadamente, elaborar y llevar los requisitos contables necesarios para la determinación exacta del pago correspondiente a LA NACIÓN, por lo cual corresponderá a LA NACIÓN mantener una estrecha y permanente vigilancia y supervisión sobre las actividades que se desarrollarán en LAS AGENCIAS O LOS CENTROS y que se autorizan en este Contrato, a través de un funcionario designado para tales efectos, correspondiendo los costos de dicha supervisión a LA NACIÓN, por intermedio de LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. La Contraloría General de la República podrá asignar un funcionario para la fiscalización de esta actividad.

Queda entendido entre las partes que las personas designadas conforme a esta cláusula no serán, para ningún efecto, consideradas como empleados de EL OPERADOR, sino que al contrario, de lo establecido en la cláusula cuarta anterior, serán empleados públicos.

UNDÉCIMA: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes, es decir, EL OPERADOR y LA NACION que, para la operación de LOS CENTROS O LAS AGENCIAS, EL OPERADOR estará obligado a cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que dicte la Junta de Control de Juegos en el futuro para regular esta materia, así como cualquier norma legal que le sea aplicable.

La Junta de Control de Juegos fiscalizará la operación de LAS AGENCIAS O LOS CENTROS a instalarse, el debido cumplimiento del presente Contrato y de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que la Junta de Control de Juegos dicte en el futuro para regular esta materia y cualquier otra normal legal que le sea aplicable.

Como consecuencia, EL OPERADOR debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley No. 46 de 17 de noviembre de 1995, por la cual se Adoptan Medidas para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero producto del Narcotráfico y al Decreto Ejecutivo No. 234 de 17 de octubre de 1996, por medio de la cual se reglamenta la misma.

DUODÉCIMA: EL OPERADOR no podrá operar ni captar, de ninguna manera, en las AGENCIAS O LOS CENTROS autorizados, apuestas virtuales o por la red INTERNET. Su operación o captación será causal de Resolución del presente Contrato y revocación de la autorización correspondiente.

DÉCIMO TERCERA: El término de duración del presente contrato es de diez (10) años. EL OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS la prórroga del Contrato, dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS se reservara el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo, se entiende denegada la prórroga.

DECIMO CUARTA: El OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, a más tardar treinta (30) días después de perfeccionado este Contrato, el Manual de Procedimientos de Control Interno para la Operación

LAS AGENCIAS O LOS CENTROS, copia autenticada del Contrato de Arrendamiento y copia autenticada del Contrato con la empresa que proporcionará la transmisión de las carreras de galgos y eventos deportivos.

Cualquier modificación a los documentos antes descritos o cualquier otro contrato que realice EL OPERADOR deberá ser presentado a la Junta de Control de Juegos.

DECIMO QUINTA: EL OPERADOR deberá depositar a favor de la Junta de Control de Juegos y/o Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato, una fianza de cumplimiento por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), la qué podrá constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de Seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

La fianza consignada por EL OPERADOR deberá tener un período de duración de seis (6) meses adicionales a la duración del presente contrato.

DÉCIMO SEXTA: Serán causales de resolución o terminación administrativa del presente Contrato, el incumplimiento de lo que aquí se ha pactado, al igual que las causales establecidas en el artículo ciento cuatro (104) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMO SEPTIMA: Al original de este contrato se le adhieren los timbres fiscales por el valor que corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos sesenta y siete (967) del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, en dos (2) originales del mismo tenor y a un solo efecto, a los quince (15) días del mes de mago de mil novecientos noventa y ocho (199 %)

Por EL OPERADOR MINOS EXPORT INC.

CARLOS ALBERTO DE SEDAS Céd. 8-242-699 Por LA NACION Ministro de Hacienda y Tesoro Presidente de la Junta de Control de Juegos

> MIGUEL HERAS CASTRO Cédula Nº 8-307-205

REFRENDO: GUSTAVO A. PEREZ Contraloría General de la República

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS RESOLUCION GENERAL Nº 2-98 (De 30 de septiembre de 1998)

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en uso de los uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No.3-98 de 23 de septiembre de 1998 la Junta Directiva adoptó las Normas Internacionales de Contabilidad de la COMISION DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD como normas técnicas de contabilidad para los bancos establecidos en Panamá, y

Que mediante Resolución No.4 de 10 de febrero de 1998 la Junta Técnica de Contabilidad de la República de Panamá adoptó como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas Internacionales de Contabilidad de la COMISION DE NORMAS INTERNA CIONALES DE CONTABILIDAD para los fines de la regulación que

Que corresponde al Superintendente de Bancos mantener informado a los Bancos sobre las Normas Internacionales de Contabilidad vigentes en cada momento.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Las siguientes son las Normas Internacionales de Contabilidad de la COMISION DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD vigentes de aplicación a partir del 10. de enero de 1999 en todos los Bancos establecidos en Panamá:

- NIC Revelaciones de políticas contables NIC 2 Inventarios NIC Contabilización de la depreciación NIC 5 Información que debe revelarse en los estados financieros NIC . . 7 Estados del flujo de efectivo Utilidad o pérdida neta por el período, NIC errores fundamentales y cambios en políticas contables NIC Costos de investigación y desarrollo NIC Contigencias y sucesos que ocurren después 10 de la fecha del balance NIC Contratos de construcción 11 NIC Impuestos sobre la Renta NIC - 13 Presentación de activos y pasivos circulantes NIC 14 Información financiera por segmentos NIC 15 Información que refleja los efectos de los precios cambiantes NIC 16 Propiedad, planta y equipo Contabilización de los arrendamientos NIC 17 NIC 18 Ingresos NIC 19 Costos por beneficios al retiro Contabilización de las concesiones del gobierno y NIC 20 revelación de asistencia gubernamental NIC 21 Efectos de las variaciones en tipos de cambio de moneda extranjera Combinaciones de negocios NIC 22 NIC 23 Costos de préstamos NIC Revelaciones de partes relacionadas 24 NTC 25 Contabilización de las inversiones Tratamiento contable e informes de los planes de NIC 26 beneficio por retiro Estados Financieros consolidados y contabilización 27 NIC de inversiones en subsidiarias Contabilización de inversiones en asociadas NIC 28 La información financiera en economías NIC' 29 hiperinflacionarias Revelación en los estados financieros de bancos NIC 30 y otras instituciones financieras similares Informes financieros de los intereses en negocios NIC 31 conjuntos Instrumentos financieros : presentación y NIC 32 revelación NIC 33 Utilidades por Acción
- Dada en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho(1998).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS A. VALLARINO R. Superintendente de Bancos

ACUERDO Nº 3-98 (De 23 de septiembre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA, en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 55 y 16 (Numerales 9 y 5) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia señalar los requisitos y normas técnicas de contabilidad para la presentación de los Estados Financieros de los bancos y demás información requerida sobre sus operaciones;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de que las normas de contabilidad que se establezcan para los fines del considerando anterior gocen de aceptación internacional.

Que mediante Resolución No.4 de 10 de febrero de 1998 la Junta Técnica de Contabilidad de la República de Panamá adoptó como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas Internacionales de Contabilidad de la COMISION DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD para los fines de la regulación que compete a esa Junta; y

Que las Normas Internacionales de Contabilidad de la COMISIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD gozan del reconocimiento internacional que satisface a esta Superintendencia.

ACUERDA

ARTICULO 1: Adóptase como normas técnicas de contabilidad para los registros contables de los bancos establecidos en Panamá, la presentación de sus Estados Financieros y demás información requerida sobre sus operaciones, a partir del 10. de enero de 1999, la Normas Internacionales de Contabilidad de la COMISIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD vigentes en cada momento.

ARTICULO 2: Los informes y dictámenes a cargo de los Contadores Públicos Autorizados designados por cada Banco o por la Superintendencia de Bancos, para los fines de los Artículos 80 y 61 del Decreto Ley 9 de 1998 se regirán de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad de la COMISION DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD.

ARTICULO 3: El Superintendente de Bancos comunicará a los Bancos las Normas Internacionales de Contabilidad vigentes, así como cualquier adición o modificación de las mismas.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) dias del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSEPTH FIDANQUE
Presidente

ROGELIO MIRO Secretario

ACUERDO Nº 4-98 (De 7 de octubre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 9 de 1998 establece el principio de la supervisión de los bancos sobre una base completa y consolidada a cargo de la Superintendencia de Bancos, en un marco de modernización convergente con los criterios de supervisión generalmente aceptados a nivel internacional;

Que conforme a la supervisión consolidada corresponde a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá ejercer, desde Panamá, la supervisión sobre las sucursales y subsidiarias de bancos panameños en el exterior, y a las Superintendencias Extranjeras ejercer, desde el exterior, la supervisión sobre las sucursales y subsidiarias en Panamá de bancos extranjeros.

Que el Artículo 31 del citado Decreto Ley 9 de 1998 dispone que la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá "...llegará a acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros que permitan la supervisión consolidada ... y que aseguren que las relaciones entre éstos y aquélla se fundamenten en principios de reciprocidad y confidencialidad y se ciñan a estrictos fines de supervisión bancaria...";

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios que sirvan de referencia al Superintendente de Bancos para la celebración de los acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros;

Que conforme lo establece el Numeral 8 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones prescritas por el Decreto Ley 9 de 1998;

Que conforme lo establece el Articulo 13 del Decreto Ley 9 de 1998, la Representación Legal de la Superintendencia de Bancos corresponde al Superintendente de Bancos;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adóptase, para los fines de la supervisión consolidada prevista en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 9 de 1998, el siguiente:

ACUERDO MARCO PARA LA CELEBRACION Y EJECUCION
DE ACUERDOS O ENTENDIMIENTOS CON ENTES SUPERVISORES
EXTRANJEROS

ARTICULO 1: (OBJETO): El objeto de los acuerdos o entendimientos es permitir que la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Ente Supervisor Extranjero se suministren - reciprocamente

- información que permita a ambos ejercer la supervisión consolidada de los bancos bajo su responsabilidad. Los informes financieros objeto de suministro periódico recíproco se consagrarán expresamente en el acuerdo o entendimiento.

ARTICULO 2: (INICIATIVA Y REPRESENTACION): El Superintendente de Bancos cuenta con iniciativa y la representación legal para proponer, promover, celebrar y firmar acuerdos o entendimientos.

ARTICULO 3: (PRINCIPIOS): Estos acuerdos o entendimientos se ceñirán a los siguientes principios:

- Principio de Reciprocidad. La carga de las obligaciones y el ámbito de los derechos corren igual para ambas superintendencias, la panameña y la extranjera.
- 2. Princípio de Pertinencia. La información requerida y obtenida al amparo del acuerdo o entendimiento que se suscriba puede utilizarse únicamente para fines de la supervisión bancaria, lo que excluye su aprovechamiento con fines de investigación tributaria, penal, administrativa y, por supuesto, política.

Las investigaciones de hechos que constituyan delitos en otras jurisdicciones deben canalizarse a través de las autoridades panameñas correspondientes.

- 3. Principio de Trato Nacional. El ámbito de la Supervisión extranjera no puede exceder, en ningún momento, el propio ámbito de la supervisión y facultades reconocidas a la Superintendencia de Bancos de Panamá.
- 4. Principio de Confidencialidad. El examen de documentos o inspección por parte del Ente Supervisor Extranjero no podrá acceder a la identidad de los depositantes, y, en todo caso, la información obtenida por les Superintendencias extranjeras, no puede revelarse a ninguna otra persona o autoridad.

ARTICULO 4: (PROCEDIMIENTO): Estos acuerdos o entendimientos indicarán expresamente el procedimiento para la atención de solicitudes del Ente Supervisor Extranjero.

Estas solicitudes describirán la información que se requiere, brindando las explicaciones que fundamenten la pertinencia y conducencia de esa información.

¿ Evaluada a satisfacción la pertinencia y conducencia de la información para los fines de la supervisión consolidada, la Superintendencia de Bancos de Panamá procederá de conformidad con lo solicitado.

En caso contrario, la Superintendencia de Bancos de Panamá comunicará al Ente Supervisor Extranjero sus objeciones. ARTICULO 5: (INSPECCIONES IN SITU): La práctica de inspecciones in situ en el país anfitrión por el Ente Supervisor Extranjero se llevará a cabo bajo el entendimiento de reciprocidad.

Cuando éstas se realicen en Bancos establecidos en Panamá, los funcionarios de la Superintendencia de Bancos de Panamá coordinarán la diligencia o visita y acompañarán a los funcionarios extranjeros durante las mismas.

Copia de los informes del Ente Supervisor Extranjero, se remitirá al Superintendente de Bancos de Panamá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación.

ARTICULO 6: (NOTIFICACION): El Superintendente de Bancos mantendrá informada a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sobre la negociación, resultados y ejecución de estos acuerdos o entendimientos.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSEPTH FIDANQUE Presidente

ROGELIO MIRO Secretario

ACUERDO Nº 5-98 (De 14 de octubre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia definir y establecer cada uno de los elementos del capital de los Bancos de Licencia General, fijar las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital y establecer las deducciones a la base de capital;

Que, de conformidad con el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 corresponde a esta Superintendencia fijar los índices de ponderación de activos y de las operaciones fuera de balance de los Bancos de Licencia General, de acuerdo con las pautas de aceptación internacional en la materia;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que resulta procedente dictar normas sobre la observancia por parte de los Bancos de Licencia General de los límites establecidos en los Artículos 63, 64 y 67 del Decreto Ley 9 de 1998.

ACUERDA:

CAPITULO I ELEMENTOS DE CAPITAL: CAPITAL PRIMARIO Y CAPITAL SECUNDARIO

ARTICULO 1 (CAPITAL PRIMARIO): De conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, el capital primario de un Banco de Licencia General comprende el capital pagado en acciones, las reservas declaradas y las utilidades retenidas.

Se entiende por capital pagado en acciones aquél representado por acciones comunes y acciones preferidas perpetuas no acumulativas emitidas y totalmente pagadas.

Las reservas declaradas son aquéllas identificadas como tales por el Banco provenientes de ganancias acumuladas en sus libros para reforzar su situación financiera.

Las utilidades retenidas son las utilidades no distribuidas del período y las utilidades no distribuidas correspondientes a períodos anteriores.

ARTICULO 2 (CAPITAL SECUNDARIO): De conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, el capital secundario de un Banco de Licencia General comprende los instrumentos híbridos de capital y deuda, la deuda subordinada a término, las reservas generales para pérdidas, las reservas no declaradas y las reservas de revaluación de activos, según se describen a continuación:

1. Instrumentos híbridos de capital y deuda.

Son aquéllos que combinan características de capital y deuda, y cumplen con los siguientes requisitos:

- a. Se encuentran totalmente pagados y libres de gravámenes,
- b. Se encuentran subordinados a los depositantes y a reedores en general, por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente, y únicamente se pagan con preferencia a los accionistas comunes,
- c. No son redimibles a opción del tenedor,
- d. Son capaces de absorber las pérdidas del Banco emisor mientras esté en operación, y
- e. Permiten al Banco emisor postergar el pago de intereses si no hay utilidades en el año o si los dividendos sobre acciones preferentes y comunes deben ser postergados.

Los siguientes instrumentos son considerados como instrumentos híbridos de capital y deuda:

- 1.1. Acciones preferidas acumulativas con las siguientes características:
 - a. Otorgan a sus tenedores el derecho a recibir dividendos previamente acordados y no dan la opción a su tenedor de revenderlas al Banco emisor, salvo que este fuera excepcionalmente autorizado por la Superintendencia,

- b. El pago de dividendos puede ser postergado y acumulado hasta que los dividendos sean totalmente pagados,
- c. Los tenedores tienen prioridad únicamente sobre los accionistas comunes con respecto al pago de dividendos y a la distribución de activos en caso de liquidación, y
- d. Son de plazo indefinido.
- 1.2. Bonos convertibles en acciones Tipo 1.

Deben estar disponibles para absorber pérdidas al momento que los Fondos de Capital se reduzcan por debajo del capital social pagado mínimo o capital asignado mínimo establecido por el Artículo 42 del Decreto Ley 9 de 1998, o por debajo del capital adecuado. A diferencia de las acciones preferidas, estos instrumentos son remunerados con una cuota fija que comprende interés y amortización. Además, estos instrumentos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Plazo original de vencimiento superior a 5 años,
- b. Se encuentran disponibles para absorber pérdidas en el evento de liquidación forzosa o voluntaria del Banco. Sus tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos frente a los accionistas comunes, y
- c. Las condiciones de la emisión no incluyen cláusulas que permiten el pago anticipado del total o parte de los bonos emitidos.

Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento. Por consiguiente, el cálculo del importe computable deberá efectuarse sobre el valor actual de los bonos según la tasa implícita efectiva de colocación, aplicando los siguientes porcentajes según los años remanentes (no calendarios):

Valo	r a	ct	ual de los flujos a:	Porcentaje	
				computable del capital	
				(+)	
			años:	100-	
Más	de	4	años hasta 5 años:	80%	
Más	фe	3	años hasta 4 años:	60'∺	
Más	de	2	años hasta 3 años:	. 40€	
Más	de	1	año hasta 2 años:	20 *	

- 1.3. Los demás que autorice la Superintendencia que cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral 1 de este Artículo.
- 2. Deuda subordinada a término.

Comprende títulos subordinados colocados hasta la concurrencia de un 50 del capital primario. A diferencia de los instrumentos previstos en el Numeral 1 de este Artículo, éstos no pueden absorber pérdidas mientras el Banco está en operación.

Los siguientes títulos son considerados como deuda subordinada a término:

- 2.1. Bonos subordinados. Son títulos con las siguientes características:
 - a. Plazo original de vencimiento superior a 5 años,
 - b. Las condiciones de la emisión no incluyen cláusulas que permiten el pago anticipado del total o parte de los bonos emitidos, y
 - c. Se encuentran disponibles para absorber pérdidas del Banco emisor en el evento de su liquidación. Los tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos solamente frente a los accionistas comuras Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento, en la misma forma establecida en el Numeral 1.2 de este Artículo para los bonos convertibles en acciones Tipo 1.
 - 2.2. Bonos convertibles en acciones Tipo 2.

Son títulos con las siguientes características:

- a. Otorgan a sus tenedores el derecho de convertir el bono a un número de acciones comunes del Banco emisor previamente acordado,
- b. La tasa de conversión debe quedar definida en el prospecto de emisión de dichos títulos,
- c. A diferencia de los bonos Tipo 1, no están disponibles para absorber pérdidas, excepto cuando el Banco entra en liquidación, y
- d. Se encuentran subordinados a los depositantes y acreedores en general, por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente y gozarán de preferencia en el pago únicamente frente al capital primario.

Para calcular el capital securdario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento, en la misma forma establecida en el Numeral 1.2 de este Artículo para los bonos convertibles en acciones Tipo 1.

2.3. Los demás que autorice la Superintendencia que cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral 2 de este Artículo.

3. Reservas generales para pérdidas.

Son provisiones que no han sido requeridas a los Bancos de Licencia General por la legislación, ni la reglamentación, ni la Superintendencia, o que exceden aquéllas que sí han sido requeridas a esos Bancos por la Superintendencia, la reglamentación o la legislación. Las reservas generales no están destinadas a cubrir riesgos que pudieran estar presentes en los activos, ni corresponden a obligaciones de pago reales o contingentes. No tienen una finalidad específica.

Las reservas generales sólo pueden computarse como parte del capital secundario hasta un monto equivalente al 1.25% de los activos ponderados en función a sus riesgos.

Una vez las reservas generales se computen como parte del capital secundario, los Bancos no podrán disminuirlas si con ello infringen el índice de adecuación contemplado en el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 o los demás márgenes y límites legales o reglamentarios establecidos sobre la base de los Fondos de Capital.

4. Reservas no declaradas.

Consisten en la parte de la utilidad retenida después de impuestos, siempre que sean de la misma calidad que las reservas declaradas. Como tales, se encuentran plena e inmediatamente disponibles para absorber futuras pérdidas no previstas y no se encuentran gravadas por ninguna obligación. Sin embargo, a diferencia de las reservas declaradas, a éstas no se les atribuye un fin específico y quedan registradas en una partida especial de reservas.

5. Reservas de revaluación:

Son aquéllas que resultan de la revaluación de títulos negociados en Bolsa, disponibles para la venta, para registrarlos a sus valores de mercado. Dicha revaluación deberá efectuarse considerando los valores vigentes en el mercado para activos de similares características, lo cual deberá ser certificado por los auditores externos en sus notas a los estados financieros. No está permitido incluir en esta partida aquellos títulos recibidos en pago por los Bancos en el transcurso de sus operaciones.

La suma de los elementos computados como capital secundario estará limitada a un máximo del 100% de la suma de los elementos del capital primario.

ARTICULO 3 (DEDUCCIONES AL CAPITAL): El cálculo del monto de los Fondos de Capital de un Banco de Licencia General debe tomar en cuenta las deducciones que se señalan a continuación:

- a. El capital no consolidado asignado a Sucursales en el exterior.
- b. El capital pagado no consolidado de Subsidiarias del Banco.
- c. El capital pagado de Subsidiarias no bancarias. La deducción incluirá los saldos registrados en el activo por el mayor valor pagado - respecto del valor contable - en las inversiones permanentes en sociedades en el país y en el exterior.
- d. Partidas de activos correspondientes a gastos u otros rubros, que en virtud de principios de contabilidad generalmente aceptados y de las Normas Internacionales de Contabilidad corresponden a sobrevalorizaciones o diversas formas de pérdidas no reconocidas, y también las pérdidas experimentadas en cualquier momento del ejercicio.

Estas deducciones se harán trimestralmente.

ARTICULO 4 (ADECUACION DE CAPITAL):

1. Indice de Adecuación.

Los Fondos de Capital de un Banco de Licencia General no podrán ser inferiores al 8% de sus activos ponderados en función a sus riesgos. Para estos efectos, los activos deben considerarse netos de sus respectivas provisiones o reservas y con las ponderaciones de que tratan los Artículos 6 y 7 de este Acuerdo.

2. Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General:

En el caso de Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General se observará el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar semestralmente a la Superintendencia una certificación del auditor externo de su Casa Matriz en que se haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido indice de adecuación.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de requerir, cuando lo considere prudente, el cumplimiento de los índices de adecuación y ponderación establecidos según el Decreto Ley 9 de 1998.

3. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Panameños de Licencia General:

Los Bancos panameños de Licencia General deberán cumplir con el índice de adecuación de capital en forma consolidada, incluyendo sus sucursales y subsidiarias bancarias que consoliden.

ARTICULO 5 (LIMITES DETERMINABLES CON BASE EN LOS FONDOS DE CAPITAL): Cuando el Decreto Ley 9 de 1998 se refiera a Fondos de Capital, se entenderán como tales la suma del capital primario, más el capital secundario, menos las deducciones establecidas en el Artículo 3 de este Acuerdo, y, así calculados, se tomarán en cuenta para la aplicación de los siguientes límites:

- El límite de préstamos o facilidades crediticias a una sola persona de que trata el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 1998.
- 2. El límite de préstamos o facilidades crediticias a partes relacionadas de que trata el Numeral 2 del Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998.
- 3. El límite de préstamos concedidos por el Banco y las entidades que constituyen con él un Grupo Económico, acumulados, a partes relacionadas de que trata el último inciso del Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998.
- 4. El límite a la participación de un Banco en otras empresas de que trata el Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998.

CAPITULO II ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO.

ARTICULO 6 (CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS POR CATEGORIAS): Para los efectos de su ponderación por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998, los activos se clasificarán en las siguientes categorías cuyo porcentaje de riesgo se indica a continuación:

<u>Categoría</u>	Ponderación de riesgo
1	0
2	10
3	20
4	50
5	100

Corresponden a cada una de las siguientes categorías los activos que se indican a continuación:

1. Categoria 1: (0%).

- a. Fondos disponibles mantenidos en caja.
- b. Depósitos A La Vista en Bancos establecidos en Panamá y Depósitos A La Vista en Bancos establecidos en países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante OCDE) que tengan calificación de grado de inversión.

Se incluyen, además, los depósitos en cuenta corriente o A La Vista en el exterior, cuando el Banco depositario pertenezca a algún país miembro de la OCDE, y dicho Banco tenga una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión.

Se incluyen, además, los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación.

- c. Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Panameño o por sus instituciones autónomas.
- d. Las inversiones en otras empresas no relacionadas con el negocio bancario que se deducen de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo.
- e. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el propio Banco hasta por el monto de la garantía.
- f. Oro y plata en la forma que apruebe la Superintendencia.

2. Categoría 2: (10%).

- a. Instrumentos emitidos o garantizados por países miembros de la OCDE o por sus instituciones autónomas, en moneda de dichos países.
- b. Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de

Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.

c. Préstamos garantizados por fondos depositados en otros Bancos establecidos en Panamá o por Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.

3. Categoría 3: (20%).

- a. Otros créditos no comprendidos en el Literal b del Numeral 1 de este Artículo contra Bancos establecidos en Panamá, en países miembros de la OCDE o en países con calificación de riesgo de grado de inversión, en éste último caso siempre que el Banco tenga una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión. Incluye depósitos interbancarios a plazo, operaciones bursátiles con pacto de retroventa, inversiones en bonos, depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra dichos bancos.
- b. Cartas de crédito confirmadas y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos extranjeros pertenecientes a países miembros de la OCDE o a países con calificación de grado de inversión, en este último casa siempre que dichos Bancos cuenten con una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión. A estos efectos, se considerará como calificación del banco la que tengan los instrumentos de corto plazo del emisor extranjero de que se trate. Los Bancos podrán incluir en esta categoría los créditos contingentes que correspondan a confirmaciones de cartas de crédito a la vista, emitidas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, en favor de exportadores panameños.
- c. Préstamos garantizados con aceptaciones bancarias con vencimiento no menor de menos de 186 días, emitidas por Bancos establecidos en Panamá o por Bancos establecidos en países miembros de la OCDE.
- d. Préstamos garantizados por depósitos en otros bancos establecidos en un país miembro de la OCDE.

4. Categoría 4: (50%).

- a. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles. Incluye los créditos vigentes y en cartera vencida.
- b. Otros préstamos con garantía hipotecaria siempre y cuando el monto del préstamo no exceda del 60% del valor del bien hipotécado.
- c. Operaciones fuera de balance o créditos contingentes resultantes del otorgamiento de avales y fianzas, emisión de cartas de crédito y aquellas confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el Literal b del Numeral 3 de este Artículo.

5. Categoría 5: (100%).

- a. Todos los demás activos no incluidos en las Categorías anteriores.
- b. Los créditos en cartera vencida correspondientes a otras Categorías, siempre que no cuenten con alguna de las garantías a que se refieren las Categorías 1, 2, 3 y 4 previstas en los Numerales 1,2,3 y 4 de este Artículo, respectivamente.

ARTICULO 7 (EQUIVALENTE DE CREDITO DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS): A efectos de este Capítulo, se considerará como activo de riesgo el equivalente de crédito de los contratos a futuro sobre tasa de interés o sobre tipo de cambio de monedas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Base de cálculo.

Para determinar el equivalente de crédito de las operaciones con instrumentos derivados, se deben incluir solamente los contratos que a la fecha del cómputo tengan un valor de mercado que represente una utilidad para el Banco. Para establecer si un contrato tiene un valor de mercado que répresente una utilidad o pérdida para el Banco, se debe considerar el resultado que se haya determinado para cada uno de los contratos al efectuar el ajuste al cierre del mes. Por lo tanto, no se efectuará compensación alguna entre los contratos que registren utilidad y aquéllos que registren pérdidas.

Para determinar el equivalente de crédito para cada uno de esos contratos que registren utilidad, se aplicarán los porcentajes que se indican en el Numeral 2 de este Artículo, sobre el valor nominal de aquéllos que se encuentren vigentes en la fecha del cómputo. Igual procedimiento deberá seguirse cuando se trate de opciones vigentes, aplicando en este caso los porcentajes sobre el valor nominal de los respectivos contratos subyacentes. En el caso de los contratos adelantados (forwards) de monedas, se entenderá por el valor nominal para estos efectos, el importe de la moneda que la institución financiera acuerde adquirir.

2. Contratos sobre tasas de interés.

Para los contratos sobre tasas de interés, se aplicarán los siguientes porcentajes, según el plazo que reste para su vencimiento:

Plazo hasta el vencimiento	Ponderación de riesgo
,	(*)
Hasta un año Más de un año hasta 3 años Más de 3 años	0,5 1,0 1,5

3. Contratos sobre monedas.

Para el cálculo del equivalente de los contratos sobre monedas, se aplicarán los siguientes porcentajes, según el plazo que reste para el vencimiento de cada contrato:

Plazo hasta el vencimiento	Ponderación de Riesgo
	(%)
Hasta un año	2,0
Más de un año hasta 3 años Más de 3 años	5,0
Mas de 3 anos	10,0

ARTICULO 8 (PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL INDICE DE ADECUACION DE CAPITAL): Para determinar el índice de adecuación de Fondos de Capital según lo establece el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998, los Bancos de Licencia General observarán los siguientes pasos que se presentan en forma resumida en el Anexo al presente Acuerdo:

- 1. Determinar los Fondos de Capital de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo;
- 2. Determinar la sumatoria de los activos ponderados, según lo establecido en el Artículo 6 de este Acuerdo;
- Agregar los importes correspondientes al equivalente de crédito de los instrumentos derivados, según el procedimiento de cálculo señalado en el Artículo 7 de este Acuerdo;
- 4. Deducir los montos de las provisiones constituidas sobre los activos incluyendo: "provisiones para el monto del préstamo", "provisiones para los intereses vencidos", "provisiones para intereses sobre depósitos", "provisiones para pérdida de valores en la cartera", "provisiones para prima de antigüedad", y "provisiones por riesgo país".

Una vez determinados los Fondos de Capital y los activos de riesgo se procederá a determinar el índice de adecuación de capital con base al porcentaje que los Fondos de Capital representan del total de los activos de riesgo.

PLAZO PARA AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES SOBRE ADECUACION DE CAPITAL.

ARTICULO 9 (PLAN DE ADECUACION DE CAPITAL): Los Bancos de Licencia General que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo no cumplan con el índice de adecuación mínimo de 8%, contarán con un plazo de 180 días para hacerlo. Tales Bancos deberán presentar dentro de los sesenta (60) días plan de adecuación para la aprobación de la Superintendencia, proyecta dar cumplimiento al índice de adecuación dentro del plazo de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo un proyecta dar cumplimiento al índice de adecuación dentro del vigencia de este Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que al momento de entrada en vigencia de este Acuerdo, un Banco no cumpla con los requisitos de capital adecuado deberá capitalizar los bonos convertibles en acciones Tipo 1 señalados en el Numeral 1.2 del Artículo 2 de este Acuerdo, si los hubiere, por la totalidad de su valor o por el monto que sea necesario para el cumplimiento del índice mínimo de adecuación, según sea el caso. Dicha capitalización deberá tener lugar a más tardar dentro de los sesenta (60) siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

CAPITULO IV:

LIMITES A LA CONCENTRACION DE RIESGO GLOBAT.

ARTICULO 10 (OPERACIONES ANTERIORES): Los Bancos de Licencia General que antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998, a saber el 13 de junio de 1998, mantuvieren una exposición o concentración de riesgo producto de:

a. El otorgamiento de préstamos o facilidades crediticias,

b. El otorgamiento de garantías,

- c. La contracción de alguna otra obligación en favor de terceros, o
- d. La adquisición de bonos, títulos valores u otros documentos de deuda,

en exceso de los límites que se establecen en los Artículos 63 y 64 de dicho Decreto Ley, contarán con un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo para adecuarse a dichos límites.

ARTICULO 11 (OPERACIONES NUEVAS): Las operaciones celebradas por los Bancos de Licencia General a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998, a saber el 13 de junio de 1998, que generan exposición o concentración de riesgo producto de:

- a. El otorgamiento de préstamos o facilidades crediticias,
- b. El otorgamiento de garantías,
- c. La contracción de alguna otra obligación en favor de terceros, o
- d. La adquisición de bonos, títulos valores u otros documentos de deuda,

deberán, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, mantenerse estrictamente dentro de los límites que se establecen en los Artículos 63 y 64 del Decreto Ley 9 de 1998.

Queda entendido, para la aplicación de este Artículo que, en todo caso, deberán computarse los montos de las operaciones anteriores (Artículo 10) y de las operaciones nuevas (Artículo 11), a fin de determinar la posibilidad de efectuar nuevos préstamos o asumir nuevas obligaciones, sin exceder los limites establecidos en los Artículos 63 y 64 antes citados.

ARTICULO 12 (VIGENCIA): Sin perjuicio de los plazos señalados en los Artículos 9 y 10 anteriores, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) dias del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSEPTH FIDANQUE
Presidente

ROGELIO MIRO Secretario

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL INDICE DE ADECUACION DE CAPITAL.

CAPITAL PRIMARIO	
FONDOS DE CAPITAL	
Capital primario	
+ Capital secundario	
Acciones preferidas	
Bonos convertibles Tipo 1	
Deuda subordinada	
Bonos convertibles Tipo 2	
Reservas generales	
Reservas de revaluación	
Reservas no declaradas	
- Cap. Asignado suc. exterior	
- Inv. en sociedades	
- Mayor valor pagado	
ACTIVOS DE RIESGO	
+ Activos categoría 2	
+ Activos categoría 3	
+ Activos categoría 4	
+ Activos categoría 5	
+ Equiv. Crédito derivados	
- Provisiones exigidas	
FONDOS DE CAPITAL / ACTIVOS DE RIESGO =	MINIMO 8%

ACUERDO Nº 6-98 (De 14 de octubre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 27 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, las Sucursales y Subsidiarias de Bancos Extranjeros con Licencia Internacional están sometidas a la supervisión de la Superintendencia y a las demás disposiciones aplicables de dicho Decreto Ley y sus normas reglamentarias;

Que, de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia definir y establecer cada uno de los elementos del capital de los Bancos de Licencia Internacional, fijar las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital y establecer las deducciones a la base de capital;

Que, de conformidad con el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 corresponde a esta Superintendencia fijar los índices de ponderación de activos y de las operaciones fuera de balance de acuerdo con las pautas de aceptación internacional en la materia;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que corresponde a esta Superintendencia dictar las normas que deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites y coeficientes que deben observar los Bancos en sus operaciones;

Que, mediante Acuerdo No.5-98 de 14 de octubre de 1998, se adoptaron normas de capital aplicables a los Bancos de Licencia General; y

Que se hace necesario definit y establecer los elementos del capital de los Bancos de Licencia Internacional, establecer las deducciones correspondientes a su base de capital, y establecer condiciones para la ponderación de activos y adecuación de capital aplicables a estos Bancos.

ACUERDA:

CAPITULO I: ELEMENTOS DE CAPITAL: CAPITAL PRIMARIO Y CAPITAL SECUNDARIO

ARTICULO 1 (CAPITAL PRIMARIO): De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, el capital primario de un Banco de Licencia Internacional comprende el capital pagado en acciones, las reservas declaradas y las utilidades retenidas.

Se entiende por capital pagado en acciones aquél representado por acciones comunes y acciones preferidas perpetuas no acumulativas emitidas y totalmente pagadas.

Las reservas declaradas son aquéllas identificadas como tales por el Banco provenientes de ganancias acumuladas en sus libros para reforzar su situación financiera.

Las utilidades retenidas son las utilidades no distribuidas del período y las utilidades no distribuidas correspondientes a períodos anteriores.

ARTICULO 2 (CAPITAL SECUNDARIO): Componen el capital secundario de los Bancos de Licencia Internacional los instrumentos híbridos de capital y deuda, la deuda subordinada a término, las reservas no declaradas y las reservas de revaluación de activos, según se describen a continuación:

1. Instrumentos híbridos de capital y deuda.

Son aquéllos que combinan características de capital y deuda, y cumplen con los siguientes requisitos:

- a. Se encuentran totalmente pagados y libres de gravámenes.
- b. Se encuentran subordinados a los depositantes y acreedores en general, por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente, y únicamente se pagan con preferencia a los accionistas comunes.

- c. No son redimibles a opción del tenedor.
- d. Son capaces de absorber las pérdidas del Banco emisor mientras esté en operación.
- e. Permiten al Banco emisor postergar el pago de intereses si no hay utilidades en el año o si los dividendos sobre acciones preferentes y comunes deben ser postergados.

Los siguientes instrumentos son considerados como instrumentos híbridos de capital y deuda:

- 1.1. Acciones preferidas acumulativas con las siguientes características:
 - a. Otorgan a sus tenedores el derecho a recibir dividendos previamente acordados y no dan la opción a su tenedor de revenderlas al Banco emisor, salvo que éste fuera excepcionalmente autorizado por la Superintendencia,
 - b. El pago de dividendos puede ser postergado y acumulado hasta que los dividendos sean totalmente pagados,
 - c. Los tenedores tienen prioridad únicamente sobre los accionistas comunes con respecto al pago de dividendos y a la distribución de activos en caso de liquidación, y
 - d. Son de plazo indefinido.
 - 1.2. Bonos convertibles en acciones Tipo 1.

Deben estar disponibles para absorber pérdidas al momento que los Fondos de Capital se reduzcan por debajo del capital social pagado mínimo o capital asignado mínimo establecido por el Artículo 42 del Decreto Ley 9 de 1998; o por debajo del capital adeacuado. A diferencia de las acciones preferentes, estos instrumentos son remunerados con una cuota fija que comprende interés y amortización. Además, estos instrumentos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Plazo original de vencimiento superior a 5 años,
- b. Se encuentran disponibles para absorber pérdidas en el evento de liquidación forzosa o voluntaria del Banco. Sus tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos frente a los accionistas comunes, y
- c. Las condiciones de la emisión no incluyen cláusulas que permiten el pago anticipado del total o parte de los bonos emitidos.

Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento. Por consiguiente, el cálculo del importe computable deberá efectuarse sobre el valor actual de los bonos según la tasa implicita efectiva de colocación, aplicando los síguientes porcentajes según los años remanentes (no calendarios):

Valor actual de los flujos a:	Porcentaje computable del capital
1	(%)
Más de 5 años:	100
Más de 4 años hasta 5 años:	80
Más de 3 años hasta 4 años:	60
Más de 2 años hasta 3 años:	40
Más de 1 año hasta 2 años:	20

1.3. Los demás que autorice la Superintendencia que cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral 1 de este Artículo.

2. Deuda subordinada a término.

Comprende títulos subordinados colocados hasta la concurrencia de un 50% del capital primario. A diferencia de los instrumentos previstos en el Numeral 1 de este Artículo, éstos no pueden absorber pérdidas mientras el Banco está en operación.

Los siguientes títulos son considerados como deuda subordinada a término:

- 2.1. Bonos subordinados. Son títulos con las siguientes características:
 - a. Plazo original de vencimiento superior a 5 años,
 - b. Las condiciones de la emisión no incluyen cláusulas que permiten el pago anticipado del total o parte de los bonos emitidos, y
 - c. Se encuentran disponibles para absorber pérdidas del Banco emisor en el evento de su liquidación. Los tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos solamente frente a los accionistas comunes.

Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento, en la misma forma establecida en el Numeral 1.2 de este Artículo para los bonos convertibles en acciones Tipo 1.

2.2. Bonos convertibles en acciones Tipo 2.

Son títulos con las siguientes características:

- a. Otorgan a sus tenedores el derecho de convertir el bono a un número de acciones comunes del Banco emisor previamente acordado,
- b. La tasa de conversión debe quedar definida en el prospecto de emisión de dichos títulos,
- c. A diferencia de los bonos Tipo 1, no están disponibles para absorber pérdidas, excepto cuando el Banco entra en liquidación, y
- d. Se encuentran subordinados a los depositantes y acreedores en general. Por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente y gozarán de preferencia en el pago únicamente frente al capital primario.

Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento, en la misma forma establecida en el Numeral 1.2 de este Artículo para los bonos convertibles en acciones Tipo 1.

2.3. Los demás que autorice la Superintendencia que cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral 2 de este Artículo.

3. Reservas generales para pérdidas.

Son provisiones que no han sido requeridas a los Bancos de Licencia Internacional por la legislación, ni la reglamentación, ni la Superintendencia, o que, exceden aquéllas que sí han sido requeridas a esos Bancos por la Superintendencia, la reglamentación o la legislación.

Las reservas generales no están destinadas a cubrir riesgos que pudieran estar presentes en los activos, ni corresponden a obligaciones de pago reales o contingentes. No tienen una finalidad específica.

Las reservas generales sólo pueden computarse como parte del capital secundario hasta un monto equivalente al 1.25% de los activos ponderados en función a sus riesgos.

4. Reservas no declaradas.

Consisten en la parte de la utilidad retenida después de impuestos, siempre que sean de la misma calidad que las reservas declaradas. Como tales, se encuentran plena e inmediatamente disponibles para absorber futuras pérdidas no previstas y no se encuentran gravadas por ninguna obligación. Sin embargo, a diferencia de las reservas declaradas, a éstas no se les atribuye un fin específico y quedan registradas en una partida especial de reservas.

5. Reservas de revaluación.

Son aquéllas que resultan de la revaluación de títulos negociados en bolsa, disponibles para la venta, para registrarlos a sus valores de mercado. Dicha revaluación deberá efectuarse considerando los valores vigentes en el mercado para activos de similares características, lo cual deberá ser certificado por los auditores externos en sus notas a los estados financieros. No está permitido incluir en esta partida aquellos títulos recibidos en pago por los Bancos en el transcurso de sus operaciones.

La suma de los elementos computados como capital secundario estará limitada a un máximo del 100% de la suma de los elementos del capital primario.

ARTICULO 3 (DEDUCCIONES A LOS FONDOS DE CAPITAL): El cálculo del monto de los Fondos de Capital de un Banco de Licencia Internacional debe tomar en cuenta las deducciones que se señalan a continuación:

- a. El capital no consolidado asignado a Sucursales en el exterior.
- b. El capital pagado no consolidado de Subsidiarias del Banco.

- c. El capital pagado de Subsidiarias no bancarias. La deducción incluirá los saldos registrados en el activo por el mayor valor pagado - respecto del valor contable - en las inversiones permanentes en sociedades en el país y en el exterior.
- d. Partidas de activos correspondientes a gastos u otros rubros, que en virtud de principios de contabilidad generalmente aceptados y de las Normas Internacionales de Contabilidad corresponden a sobrevalorizaciones o diversas formas de pérdidas no reconocidas, y también las pérdidas experimentadas en cualquier momento del ejercicio.

Estas deducciones se harán trimestralmente.

ARTICULO 4 (ADECUACION DE CAPITAL):

1. Indice de Adecuación

Los Fondos de Capital de un Banco de Licencia Internacional no podrán ser inferiores al 8% de sus activos ponderados enfunción a sus riesgos. Para estos efectos, los activos deben considerarse netos de sus respectivas provisiones o reservas y con las ponderaciones de que tratan los Artículos 5 y 6 de este Acuerdo.

2. Sucursales y Subsidiarias bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional:

Las Sucursales y Subsidiarias bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional que consoliden cumplirán con el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y lo computarán en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar semestralmente a la Superintendencia una certificación del auditor externo de su Casa Matriz en que se haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido indice de adecuación.

3. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Panameños de Licencia Internacional:

Los Bancos panameños de Licencia Internacional deberán cumplir con el índice de adecuación de capital en forma consolidada, incluyendo sus Sucursales y Subsidiarias bancarias que consoliden.

CAPITULO II: ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO.

ARTICULO 5 (CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS POR CATEGORIAS):

Para los efectos de su ponderación por riesgo los activos se clasificarán en las siguientes categorias cuyo porcentaje de riesgo se indica a continuación:

Categoría	Ponderación de riesgo
	(%)
1	0
2	10
3	20
4	50
5	100

Corresponden a cada una de las siguientes categorías los activos que se indican a continuación:

1. Categoría 1: (0%).

- a. Fondos disponibles mantenidos en caja.
- b. Depósitos A La Vista en Bancos establecidos en Panamá y Depósitos A La Vista en Bancos establecidos en países miembros de la Organización para la Cooperación y. Desarrollo Económico (en adelante OCDE) que tengan calificación de grado de inversión.

Se incluyen, además, los depósitos en cuenta corriente o A La Vista en el exterior, cuando el Banco depositario pertenezca a algún país miembro de la OCDE, y dicho Banco tenga una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión.

Se incluyen, además, los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación.

- c. Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Panameño o por sus instituciones autónomas.
- d. Las inversiones en otras empresas no relacionadas con el negocio bancario que se deducen de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo.
- e. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el propio Banco hasta por el monto de la garantía.
- f. 6.0 y plata en la forma que apruebe la Superintendencia.

2. Categoría 2: (10%).

- a. Instrumentos emitidos o garantizados por países miembros de la OCDE o por sus instituciones autónomas, en moneda de dichos países.
- b. Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.
- c. Préstamos garantizados por fondos depositados en otros Bancos establecidos en Panamá o con instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo

(AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.

3. Categoría 3; (20%).

- a. Otros créditos no comprendidos en el Literal b del Numeral 1 de este Artículo contra Bancos establecidos en Panamá, en países miembros de la OCDE o en países con calificación de riesgo de grado de inversión. Incluye depósitos interbancarios a plazo, operaciones bursátiles con pacto de retroventa, inversiones en bonos, depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra dichos bancos.
- b. Cartas de crédito confirmadas y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos extranjeros pertenecientes a países miembros de la OCDE. Los Bancos podrán incluir en esta categoría los créditos contingentes que correspondan a confirmaciones de cartas de crédito a la vista, emitidas por Bancos extranjeros en favor de exportadores panameños.
- c. Préstamos garantizados con aceptaciones bancarias con vencimiento no menor de 186 días, emitidas por Bancos establecidos en Panamá o por Bancos establecidos en países miembros de la OCDE.
- d. Préstamos garantizados por depósitos en otros bancos establecidos en un país miembro de la OCDE.

4. Categoría 4: (50%).

- a. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria, otorgados al adquirente final de tales inmuebles. Incluye los créditos vigentes y en cartera vencida.
- b. Otros préstamos con garantía hipotecaria siempre y cuando el monto del préstamo no exceda del 60% del valor del . bien hipotecado.
- c. Operaciones fuera de balance o créditos contingentes resultantes del otorgamiento de avales y fianzas, emisión de cartas de crédito y aquellas confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el Literal b del Numeral 3 de este Artículo.
- d. Instrumentos financieros en moneda de su país de origen, emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales de países extranjeros, siempre que dichos países tengan una calificación de riesgo equivalente a grado de inversión.

5. Categoría 5 (100%).

- a. Todos los demás activos no incluidos en las Categorias anteriores.
- b. Los créditos en cartera vencida correspondientes a otras Categorías, siempre que no cuenten con alguna de las garantias a que se refieren las Categorías 1, 2, 3 y 4 previstas en los Numerales 1,2,3, y 4 de este Artículo, respectivamente.

ARTICULO 6 (EQUIVALENTE DE CREDITO DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS): A los efectos de este Capítulo, se

considerará como activo de riesgo el equivalente de crédito de los contratos a futuro sobre tasa de interés o sobre tipo de cambio de monedas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Base de cálculo.

Para determinar el equivalente de crédito de las operaciones con instrumentos derivados, se deben incluir solamente los contratos que a la fecha del cómputo tengan un valor de mercado que represente una utilidad para el Banco. Para establecer si un contrato tiene un valor de mercado que represente una utilidad o pérdida para el Banco, se debe considerar el resultado que se haya determinado para cada uno de los contratos al efectuar el ajuste al cierre del mes. Por lo tanto, no se efectuará compensación alguna entre los contratos que registren utilidad y aquéllos que registren pérdidas.

Para determinar el equivalente de crédito para cada uno de esos contratos que registren utilidad, se aplicarán los porcentajes que se indican en el Numeral 2 de este Artículo, sobre el valor nominal de aquéllos que se encuentren vigentes en la fecha del cómputo. Igual procedimiento deberá seguirse cuando se trate de opciones vigentes, aplicando en este caso los porcentajes sobre el valor nominal de los respectivos contratos subyacentes. En el caso de los contratos adelantados (forwards) de monedas, se entenderá por el valor nominal para estos efectos, el importe de la moneda que la institución financiera acuerde adquirir.

2. Contratos sobre tasas de interés.

Para los contratos sobre tasas de interés, se aplicarán los siguientes porcentajes, según el plazo que reste para su vencimiento:

· Plazo hasta el	vencimiento	Ponderación de	riesgo
	,	(†)	
Hasta un año Más de un año		0,5 1,0	

3. Contratos sobre monedas.

Para el cálculo del equivalente de los contratos sobre monedas, se aplicarán los siguientes porcentajes, según el plazo que reste para el vencimiento de cada contrato:

Plazo hasta el vencimiento	Ponderación de Riesgo:
Hasta un año	2,0
Más de un año	5,0

ARTICULO 7 (PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL INDICE DE ADECUACION DE CAPITAL): Para determinar el índice de adecuación de Fondos de Capital, los Bancos de Licencia Internacional observarán los siguientes pasos que se presentan en forma resumida en el Anexo al presente Acuerdo:

^{1.} Determinar los Fondos de Capital de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo,

- 2. Determinar la sumatoria de los activos ponderados, según lo establecido en el Artículo 5 de este Acuerdo,
- 3. Agregar los importes correspondientes al equivalente de crédito de los instrumentos derivados, según el procedimiento de cálculo señalado en el Artículo 6 de este Acuerdo,
- 4. Deducir los montos de las provisiones constituidas sobre los activos incluyendo: "provisiones para el monto del préstamo"; "provisiones para los intereses vencidos"; "provisiones para intereses sobre depósitos"; "provisiones para pérdida de valores en la cartera"; "provisiones para prima de antigüedad"; y "provisiones para contingencias".

Una vez determinados los Fondos de Capital y los activos de riesgo se procederá a determinar el índice de adecuación de capital con base al porcentaje que los Fondos de Capital representan del total de los activos de riesgo.

CAPITULO III: PLAZO PARA AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES SOBRE ADECUACION DE CAPITAL.

ARTICULO 8 (PLAN DE ADECUACION DE CAPITAL): Los Bancos de Licencia Internacional que, a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, no cumplan con el índice de adecuación aplicable contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para hacerlo, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Tales Bancos deberán presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo un plan de adecuación para la aprobación de la Superintendencia, el cual deberá contener una descripción de la forma en que proyecta dar cumplimiento al índice de adecuación dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 9 (VIGENCIA): Sin perjuicio de los plazos señalados en el Artículo 8 anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSEPTH FIDANQUE Presidente ROGELIO MIRO Secretario

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL INDICE DE ADECUACION DE CAPITAL

CAPITAL PRIMARIO	
FONDOS DE CAPITAL	
Capital primario	
+ Capital secundario	
Acciones preferidas	
Acciones bicidiada	
Bonos convertibles Tipo 1	
Deuda subordinada	
Bonos convertibles Tipo 2	
Reservas de revaluación	
Reservas no declaradas	
- Inv. en sociedades	
ACTIVOS DE RIESGO + Activos categoría 2	
+ Activos categoría 2 + Activos categoría 3	
+ Activos categoría 4	
+ Activos categoría 5	
+ Equiv. Crédito derivados	
•	
Provisiones	
FONDOS DE CAPITAL / ACTIVOS DE RIESGO =	MINIMO 8%

ACUERDO DE FUSION

ACUERDO DE FUSION CELEBRADO ENTRE INVEKRA, S.A. DE C.V., por un lado, y MAJ CORPORATION Y CLARPAN, S.A., por el otro, en la ciudad de México, D.F., el día 7 de Enero de 1998.

POR CUANTO, INVEKRA, S.A. DE C.V., es una sociedad anónima de capital variable constituida de conformidad con las leyes mexicanas, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, en el folio mercantil 30046, de fecha 9 de Septiembre de 1980.

POR CUANTO, MAJ CORPORATION es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes panameñas, inscrita en el Registro Público de Panamá, a Tomo 88, Folio 216, Asiento 16.606, desde el 20 de Enero de 1939.

POR CUANTO, CLARPAN, S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes panameñas, inscrita en el Registro Público de Panamá, a Tomo 557, Folio 182, Asiento 100-467 desde el 22 de junio de 1966.

POR CUANTO, los directores y accionistas de INVEKRA, S.A. DE C.V., MAJ CORPORATION y CLARPAN, S.A., han acordado que estas tres sociedades se fusionen de conformidad con los términos y condiciones de este acuerdo, de tal manera que la sociedad que sobreviva a la fusión sea INVEKRA, S.A. DE C.V.

POR TANTO, las partes acuerdan suscribir este Acuerdo de Fusión de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA. Invekra, S.A. de C.V., Maj Corporation y Clarpan, S.A., acuerdan fusionarse bajo los términos y condiciones que se estipulan a continuación, subsistiendo Invekra, S.A. de C.V., como Sociedad Fusionante y desapareciendo Maj Corporation y Clarpan, S.A. como Sociedades Fusionadas. En vista de lo anterior, los Estatutos Sociales de INVEKRA, S.A. DE C.V., junto con todas sus reformas a los mismos, continuarán siendo los estatutos sociales de INVEKRA, S.A. DE C.V.

SEGUNDA. Invekra, S.A. de C.V., Maj Corporation y Clarpan, S.A., convienen en que la fusión se lleve a cabo en base a las cifras que aparecen en los Estados Financieros de dichas sociedades al 31 de diciembre de 1996.

TERCERA. Todas las acciones en circulación de Maj Corporation y de Clárban. S.A. están en tenencia de INVEKRA, S.A. DE C.V. y por lo tanto, como consecuencia de la fusión, dichas acciones serán canceladas y dejarán de existir.

CUARTA. En virtud de lo estipulado en los puntos anteriores, Invekra, S.A. de C.V., se convierte en titular del patrimonio de Maj Corporation y del de Clarpan, S.A. comprendiendo todos los activos y pasivos de estas últimas sin reserva ni limitación alguna.

QUINTA. Invekra, S.A. de C.V., se subroga en todos los derechos, garantías y acciones que pudieran corresponder a Maj Corporation y Clarpan, S.A., por virtud de convenios, licencias, permisos, concesiones y en general actos u operaciones otorgadas a, o realizadas por estas sociedades, con todo por cuanto de hecho o por derecho le corresponde.

SEXTA. Para los efectos del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de México, Invekra, S.A. de C.V., acuerda asumir todas y cada una de las deudas a cargo de Maj Corporation y de Clarpan, S.A., válidas y existentes al momento de que surta efectos la fusión entre las partes, en los mismos términos que fueron pactadas por las sociedades fusionadas.

SEPTIMA. Invekra, S.A. de C.V., Maj Corporation y Clarpan, S.A., convienen en que la fusión surtirá plenos efectos en la fecha que se inscriba el presente acuerdo de fusión en el Registro Público del D.F., y se publiquen en el Diario Oficial del domicilio de Invekra, S.A., de C.V.

OCTAVA. En virtud de que Maj Corporation y Clarpan, S.A., carecen de trabajadores, no existe obligación laboral alguna a cargo de Invekra, S.A. de C.V., por este concepto.

NOVENA. En virtud de que Maj Corporation y Clarpan, S.A., dejarán de existir quedarán sin efecto todos y cada uno de los poderes generales y especiales otorgados por dichas sociedades a partir de la fecha en que se inscriba el presente acuerdo de fusión en el Registro Público de Panamá, República de Panamá y en el Registro Público de México, Distrito Federal.

Asímismo se ratifican todos y cada uno de los poderes otorgados por Invekra, S.A. de C.V., desde su constitución a la fecha.

EN FE DE LO CUAL, cada uno de los directores de INVEKRA, S.A. DE C.V., MAJ CORPORATION y CLARPAN, S.A., han suscrito este Acuerdo de Fusión.

INVEKRA, S.A. DE C.V.

E. Am tryany Vheyer

DR. ERNESTO AMTMANN OBREGON

LIC. RICARDO AMTMANN AGUILAR

ARQ. ERNESTO AMTMANN AGUILAR

ING. JAVIER AMTMANN AGUILAR

SR. EDUARDO ALATRISTE GONZALEZ

MAJ CORPORATION

P. An tu aun Ohegan DR. ERNESTO AMTMANN OBREGON

DIV. ETWESTO AWTWANN OBREGON

Stella G de Continaun SRA. STELLA A. DE AMTMANN

LIC. RICARDO AMTMANN AGUILAR

MIGUEL SOBERON MAINERO, Notario Ciento Ochenta y Uno del Distrito Federal, C E R T I F I C O que los señores ERNESTO AMTMANN OBREGON, RICARDO AMTMANN AGUILAR, JAVIER AMTMANN AGUILAR, EDUARDO ALATRISTE GONZALEZ Y STELLA AGUILAR DE AMTMANN, en representación de "INVEKRA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "MAJ CORPORATION" Y "CLARPAN", SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente, ratificaron en mi presencia el contenido y reconocieron como suyas las firmas que calzan el acuerdo de fusión celebrado por las tres citadas sociedades, en cuatro fojas. -----

^{*} Se hace constar que los consejeros que han firmado el presente acuerdo constituyen la mayoría del consejo de administración de invekra, S.A. de C.V.

Je Schenar Je

AVISOS

AVISO

En cumplimiento de la Ley, yo ROGELIO BALBACEA ZUIRA con cédula Nº 4-92-764 hago constar que el establecimiento denominado "ADITAMEN-TOS DE PANAMA" con Lic. Comercial Tipo B, Resolución 1625, Registro N 26260, ubicado en Calle 2da. Vista Hermosa, Pueblo Nuevo se ha constituido en Sociedad Anónima d e n o m i n a d a **ADITAMENTOS S.A.** L-450-777-17 Primera publicación

AVISO
Por este medio hago del conocimiento público la cancelación del Registro Comercial Tipo "A" Nº 1997-5055, expedido a mi favor, por

motivo de cambio a persona jurídica. MARIANA CECILIA NUÑEZ EMILIANI Cédula Nº 8-431-394 L-450-813-00 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 187
EI suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) ROLANDO ANTONIO VILLALOBOS GUILLEN y VICTOR IVAN VILLALOBOS GUILLEN, panameños. mayores de edad, con residencia en Avenida de Las Américas, Casa № 3053, portadores de la cédula de Identidad Personal Nº 8-333-703 y 8 - 4 1 9 - 6 6 0 respectivamente, en sus propios nombres o representación de sus propias personas, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Titulo de Plena Propiedad, en concepto de venta un Terreno lote de Urbano. Municipal

localizado en el lugar denominado Calle La Huaca, de la Barriada La R e v o l u c i ó n , corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Huaca con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104. propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028. Tomo 194, Folio 104. propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2)

Con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote

de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde (Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA) Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce (12) de octubre de mil novecientos noventa v ocho. ANA MARIA PADILLA Jefe Encargada

de la Seccion

L-450-760-96

de Catastro Municipal

Unica publicación

DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 86
El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera.
HACE SABER:
Que el señor (a)
GLADYS BEATRIS
C O R D O B A,
panameña. mayor de
edad, Unida, Oficio Ama

de Casa, con residencia en La Herradura 1ra. casa Nº 154, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 7-55-440, en sus propios nombres representación de sus propias personas, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Titulo de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar

denominado Calle El

Espino, de la Barriada

La Herradura tra

corregimiento

Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, Terreno Municipal con 40.16 Mts.

SUR: Resto de la Finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, Terreno Municipal con 29.40 Mts.

ESTE: Calle El Espino con 28.52 Mts.

OESTE Area de servidumbre con 11.74 Mts

Area total del terreno, setecientos dieciocho metros cuadrados con veintiséis metros cuadrados con cincuenta centimetros cuadrados (718.2650 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de diez (10) dias para que dentro de

dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de

La Chorrera, 23 de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Alcalde (Fdo.) SR. VICTOR MORENO JAEN Jefe del Dpto. de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. SRA. CORALIA DE ITURRALDE Jefe DEL DPTO. de Catastro Mpal. 1-450-694-39 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 196-98
EI Suscrito Funcionario
Sustanciador de a
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la

Provincia de Coclé. HACE SABER: Que el señor (a) ESMERALDA HERNANDEZ SOTO, vecino (a) de Churuquita Grande, corregimiento Pajonal, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-138-32 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma mediante Agraria, solicitud Nº 2-589-97. según plano aprobado 205-06-7029 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has +

9151.94 Mts. 2 ubicada en Churuquita Grande, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan B. Conte Hijo - servidumbre de 4 metros.

SUR: Sergio Rivera. ESTE: Arceliano Madrid. OESTE: Juan B. Conte Hijo - Agustín Ruiz.. Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de - en Corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 7 días del mes de

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-450-123-69
Unica Publicación R

octubre de 1998.

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 235-98

EDICTO Nº 235-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
CARLOS CHIARI,
vecino (a) del
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Barú portador de la
cédula de identidad

personal Nº 4-92-940. ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0044-97. adjudicación a título de compra de dos parcelas que forman parte de la Finca Nº 4699, inscrita al Tomo 188, Folio 422, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una superficie de 1 Has + 1176.72 Mts. Globo A, ubicada en Ceiba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Abigail Pineda

NORTE: Abigail Pineda y Quebrada Peña. SUR: Calle sin

nombre.
ESTE: Calle sin

nombre.
OESTE: Pedro
Celestino Rosales.

Finca 4699, inscrita al Tomo 188, Folioo 422, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una superficie de 0 Has + 9993.26 Mts. Globo B, ubicada en Ceiba, Correigmiento de Cabecera, Distrito de Barú, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Abigail Pineda y Quebrada Peña. SUB: Santos Serracín

ESTE: Canal y COOPEGOTH.
OESTE: Calle sin nombre

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 dias del mes de septiembre de 1998.

MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ Funcionario Sustanciador L-450-392-98 Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 267-98
EI Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al

público.

HACE SABER: Que el señor (a) OINOTHA ORTIZ RIVERA, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú portador de la cédula de identidad personal Nº 4-125-2473, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0439-97, adjudicación a título de oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de 5 Has + 7566.67, Globo A ubicado en Blanco Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, cuyos linderos son:

NORTE: Onofre Della Sera, callejón.

SUR: Ricardo Cerceño, servidumbre a otros lotes.

ESTE: Callejón, servidumbre.

OESTE: Onofrece Della Sera. Onésimo Quintero.

Y de una superficie de 3 Has + 7451.33. Globo B ubicado en Blanco Arriba. Corregimiento de Cabecera. Distrito de Barú, cuyos linderos son:

NORTE: Onofre Della Sera. SUR: Callejón, Coop: COOPEMAPACHI. ESTE: Coop COOPEMAPACHI. OESTE: Onofre Della Sera.

Para los efectos legales se fija este Edicto er lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú er Corregiduría de Cabecera y copias de mismo se entregarán a interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, ta como lo ordena e artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 9 días del mes de octubre de 1998.

JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ Funcionario Sustanciador L-450-192-14 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1.
CHIRIQUI

EDICTO Nº 268-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraría, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) EVARISTO MIRANDA ROVIRA, vecino (a) de Fortuna, corregimiento Hornito, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-246-470. ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0170-98 según plano aprobado Nº 407-02-14724, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable. con una superficie de 4 has + 1978.69 Mts.

ubicada en Fortuna. Corregimiento de Hornito, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino, Juan

SUR: Camino, Severo Torres H

ESTE: Práxedes Cortez. OESTE: Ezequiel Ríos G., Verísimo Vega R. camino.

Para los efectos legales se fiia este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Homito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos publicidad de correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de octubre de 1998:

MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ Funcionario Sustanciador L-450-249-84 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1. CHIRIQUI EDICTO Nº 269-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriqui, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) EVARISTO MIRANDA ROVIRA, vecino (a) de Fortuna, corregimiento Hornito, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-246-470, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Agraria, Reforma mediante solicitud Nº 4-0172-98, según plano aprobado Nº 407-02-14725, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 has + 8257.58 Mts., ubicada en Fortuna, Corregimiento de Hornito, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriguí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino. Camino SUR:

Benjamín Santamaría. Camino, ESTE: Quebrada Palo Grande y Quebrada Daniel.

OESTE: Verísimo Vega Quebrada Palo Grande y precipicio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaça o en la Corregiduría de Hornito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de octubre de 1998.

MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ Funcionario Sustanciador L-450-250-03 Unica Publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1. CHIRIQUI FDICTO № 270-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriqui, al

HACE SABER: Que el señor (a) **EVARISTO MIRANDA** ROVIRA, vecino (a) de Fortuna, corregimiento Hornito, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-246-470. ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0171-98, según plano aprobado Nº 407-02-14726, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 has + 8102.11 Mts., ubicada en

público:

linderos: NORTE: Quebrada Palo Grande v Daniel Solis G. SUR: Reserva Forestal Fortuna.

Fortuna, Corregimiento

de Hornito, Distrito de

Gualaca, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

ESTE: Reserva Forestal Fortuna.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Hornito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganes de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de octubre de 1998

MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ Funcionario Sustanciador L-450-249-92

Unica Publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO № 276-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) RITA CASTILLO **EMID** JARAMILLO, vecino (a) de Sabana Bonita, Corregimiento San Carlos, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal № 4-215-954, ha solicitado a la Dirección Nacional de Agraria, Reforma mediante solicitud Nº 4-0159, según plano aprobado Nº 405-08-13704, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 0 has + 8258.61 M2., ubicada en Sabana Bonita. Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. comprendido dentro de los siguientes linderos: Tiburcio NORTE:

Jaramillo. SUR: Tiburcio Jaramillo

ESTE: Camino San Carlos - Las Marias. OESTE: Tiburcio Jaramillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldia del Distrito David o en la Corregiduria de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la ultima publicación.

Dado en David, a los 14 dias del mes de octubre de 1998.

CECILIA G. DE CACERES Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ **GONZALEZ** Funcionano Sustanciador

L-450-390-44 Unica Publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 277-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) ESTHER UREÑA CARREÑO, vecino (a) de Mostrenco. Corregimiento Cabecera, Distrito de Alanje. portador de la cédula de identidad personal Nº 4-137-2695, ha solicitado a la Dirección Nacional de Agraria, Reforma mediante solicitud Nº 4-0316-98, según plano aprobado Nº 400-01-14754, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 has + 2367.69 M2., ubicada en Mostrenco Corregimiento Cabecera. Distrito de Alanje, Provincia de Chiriqui, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aida Vda. de Madriñán.

SUR: Camino a Alanje. ESTE: Esther Ureña Carreño

OESTE: José M. López Avala.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho en la Alcaldia del Distrito Alanie o en la Corregiduria de Cabecera y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

HACE SABER:

publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de octubre de 1998.

CECILIA G. DE
CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-332-00
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA BEGION 1 CHIRIQUI EDICTO № 284-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al

público: HACE SABER: Que el señor (a) **RUBELIO CABALLERO** MOJICA, vecino (a) de Arraiján, corregimiento Arraijan, Distrito de Correra, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-256-522. ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma: Agraria, mediante solicitud Nº 4-0696-98, según plano aprobado Nº 402-01-14846, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 has + 5373.62 M2., ubicada en La Meseta. Corregimiento Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriqui, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Amparo Quintero M

linderos:
NORTE: Amparo
Quintero M.
SUR: Oda. S/N Antolino
González.
ESTE: Río Chico, Qda.
S/N, María de Jesús C.
Vda. de Gómez.
OESTE: Camino, Qda. S/
N, Antolino González.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de octubre de 1998.

de 1998.

CECILIA G. DE
CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-390-44
Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 285-98
EI Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al

público: HACE SABER: Que el señor (a) RUBEN DARIO **BRIONES** CASTILLO, vecino (a) Doleguita. Corregimiento David, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-71-442, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria. mediante solicitud Nº 4-0567-98, según plano aprobado Nº 405-03-14831, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 has + 5,099.86 Mts.. ubicada en Cochea Arriba, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Leopoldina Del Cid, Darío Samudio y quebrada sin nombre . SUR: Belisario Ríos V., Agustín Guerra Del Cid. ESTE: Camino, José Mulino y Rodolfo Guerra. OESTE: Luis Alexis Samudio, camino y Junta Comunal. Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en Corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 19 días del mes de octubre de 1998.

MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario
Sustanciador
L-450-471-10
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 287-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de

público: HACE SABER: Que el señor (a) RUBEN DARIO BRIONES CASTILLO, vecino (a) de Doleguita, Corregimiento Cochea. Distrito de David. portador de la cédula de dentidad personal Nº 4-71-442, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

Reforma Agraria, en la

Provincia de Chiriquí, al

mediante solicitud Nº 4-0835-98, según plano aprobado Nº 405-03-14832, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 has + 6,368.22 Mts., ubicada en Angostura de Cochea, Corregimiento de Cochea. Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bladimiro E. Samudio.

SUR: Rosario del C. Avila de Zárate y Rubén Darío Briones Castillo. ESTE: Rubén Darío Briones Castillo.

OESTE: Camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en Corregiduría de Coche y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 19 días del mes de octubre de 1998.

G. Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ Funcionario Sustanciador L-450-471-36 Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

MIRNA S. CASTILLO

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 288-98
EI Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

Que el señor (a) LUIS ALBERTO PINEDA RIVERA, vecino (a) de Volcán, Corregimiento Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-720, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud № 4-0039, según plano aprobado Nº 404-12-14686, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 6329, inscrita en Tomo 625. Folio 406 v de propiedad del Ministerio Desarrollo de Agropecuario con una superficie de 0 Has + 4378.76 M2., ubicado en Brisas del Norte. Corregimiento Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriqui, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mauricio González S. SUR: Guillermo

Martinez. ESTE: Calle.

OESTE: Generoso Olmos Guillrmo Martinez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 19 dias del mes de octubre de 1998.

CECILIA G. DE
CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-426-65
Unica Publicación R